

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00276-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. – ETB S.A. ESP
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por medio del cual se admite la demanda.	

La **Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. – ETB S.A. ESP**, por conducto de apoderada judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia de Industria y Comercio**; a través de la cual pretende se declare la nulidad de la Resoluciones No. 13964 del 15 de mayo de 2019, mediante la cual se impuso una sanción, No. 55083 del 16 de octubre de 2019, que resolvió el recurso de reposición y No. 11872 del 16 de marzo de 2020, que resolvió el recurso de apelación.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia fue promovida a través de apoderada judicial por la **Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. – ETB S.A. E.S.P.** contra la **Superintendencia de Industria y Comercio**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la **Superintendente de Industria y Comercio**, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Conmínese a la entidad accionada a dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en el sentido de allegar con el escrito de contestación de la demanda el expediente administrativo **en medio digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, ya que la

inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Con fundamento en lo normado en el numeral 7º, del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado deberán suministrar a este Despacho como a la parte demandante el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido por la entidad y por el apoderado para recibir notificaciones, y a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de la contestación de la demanda a la parte demandante, debiendo acreditar tal circunstancia con el mensaje de datos o correo electrónico que se envíe a este Despacho.

Prevéngase a la entidad demandada para dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., aporte copia del **acta** del Comité de Conciliación y de la correspondiente **certificación** que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado en la forma prevista en los artículos 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

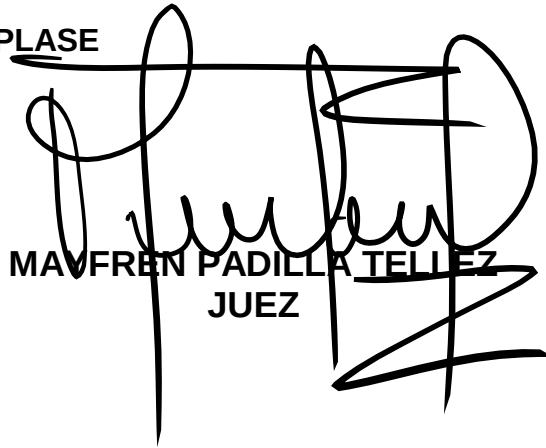
CUARTO: Notifíquese personalmente a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en los artículos 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

QUINTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, estos últimos modificados por la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por un término de treinta (30) días.

SEXTO: Se reconoce a la doctora **Nancy Vásquez Perlaza** identificada con cédula de ciudadanía No. 25.435.854 y tarjeta profesional 135.028 del C. S. de la J., como apoderada de la **Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.-ETB - S.A. ESP**; en los términos y para los efectos del poder otorgado que obra a folios 21 y 22 del expediente digitalizado.

Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto se surtan las notificaciones y traslados pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1043e5acc9183b9422c595ab5a37391e3f05d760dba1f506d3eb49be76dfb9a6**

Documento generado en 03/05/2021 04:25:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2019-00243-00
DEMANDANTE:	AVIANCA S.A.
DEMANDADO:	UAE -DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Auto admite demanda	

La sociedad **Avianca S.A.**, a través de apoderado, instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN**, mediante la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones No. 1-03-241-201-642-0-2254 de 13 de diciembre de 2018, que impuso una sanción y 03-236-408-601-001785 de 11 de abril de 2019, que resolvió el recurso de reconsideración.

Este Despacho mediante auto del 6 de diciembre de 2019, dispuso inadmitir la demanda para que en el término de diez (10) días la parte actora subsanara los defectos que fueron indicados.

Con ocasión de la orden impartida, mediante memorial radicado por el apoderado de la sociedad demandante el 19 de diciembre de 2019 (fl. 120 a 125), se cumplió con las exigencias antes descritas en forma oportuna, motivo por el cual se admitirá la presente demanda, por reunir los requisitos de ley.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia fue promovida, a través de apoderado judicial, por la sociedad **Avianca S.A.** contra la **U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al señor Director de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Comuníquese a la entidad accionada a dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en el sentido de allegar con el escrito de contestación de la demanda el expediente administrativo **en medio digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, ya que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Conforme a lo previsto en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la entidad demandada y su apoderado (a) deberán suministrar a este Despacho como a la parte demandante el correo electrónico o medio tecnológico elegido por la entidad y por el apoderado (a) para este proceso, y a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de la contestación de la demanda a la parte demandante y a la representante del Ministerio Público, debiendo acreditar tal circunstancia con el mensaje de datos o correo electrónico que se envíe a este Despacho.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la señora agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado, en la forma prevista en los artículos 199 del C.P.A.C.A. y 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

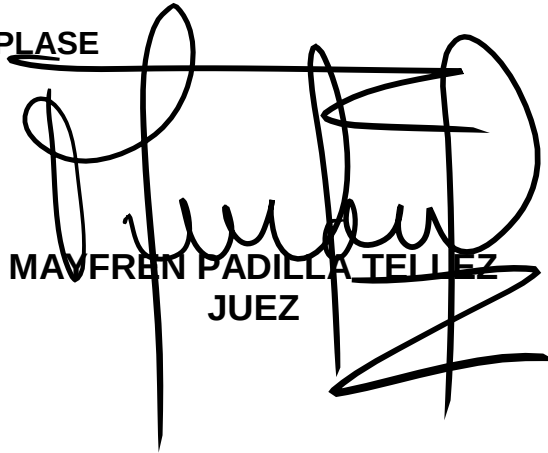
QUINTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 199, este último modificado por la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por un término de treinta (30) días.

SEXTO: Se reconoce al doctor Oscar Mauricio Buitrago Rico, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.384.193 de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 40.319

del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder general conferido mediante escritura pública (fls. 121 a 125).

Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto se surtan las notificaciones y traslados pendientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Vas/

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df230416e41d75ee0468421d9700eca51568167beb25809070b845204a097817**

Documento generado en 03/05/2021 04:25:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2019-00228-00
DEMANDANTE:	TAMPA CARGO S.A.S.
DEMANDADO:	UAE -DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Auto admite demanda	

La sociedad **Tampa Cargo S.A.S.**, a través de apoderado, instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN**, mediante la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones No. 1-03-241-201-642-0-2232 del 11 de diciembre de 2018, que impuso una sanción y 03-236-408-601-001273 de 20 de marzo de 2019, que resolvió el recurso de reconsideración.

Este Despacho, mediante auto del 6 de diciembre de 2019, dispuso inadmitir la demanda para que en el término de diez (10) días la parte actora subsanara los defectos que fueron indicados.

Con ocasión de la orden impartida, mediante memorial radicado por el apoderado de la sociedad demandante el 19 de diciembre de 2019 (fl. 121 a 123), se cumplió con las exigencias antes descritas en forma oportuna, motivo por el cual se admitirá la presente demanda, por reunir los requisitos de ley.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia fue promovida, a través de apoderado judicial, por la sociedad **Tampa Cargo S.A.S.**, contra la **U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al señor Director de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Comuníquese a la entidad accionada a dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en el sentido de allegar con el escrito de contestación de la demanda el expediente administrativo **en medio digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, ya que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Conforme a lo previsto en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la entidad demandada y su apoderado (a) deberán suministrar a este Despacho como a la parte demandante el correo electrónico o medio tecnológico elegido por la entidad y por el apoderado (a) para este proceso, y a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de la contestación de la demanda a la parte demandante y a la representante del Ministerio Público, debiendo acreditar tal circunstancia con el mensaje de datos o correo electrónico que se envíe a este Despacho.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la señora agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado, en la forma prevista en los artículos 199 del C.P.A.C.A. y 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

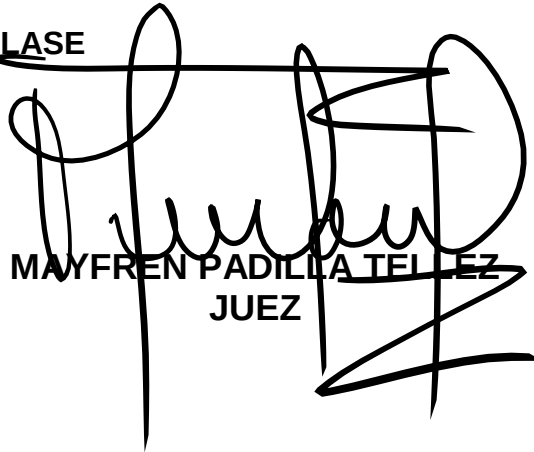
QUINTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 199, este último modificado por la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por un término de treinta (30) días.

SEXTO: Se reconoce al doctor Oscar Mauricio Buitrago Rico, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.384.193 de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 40.319 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los

términos y para los efectos del poder general conferido mediante escritura pública (fls. 122 y 123).

Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto se surtan las notificaciones y traslados pendientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Vasí

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8f45cd9b008884a048efb842a6f81fbeb071b8dee8a96101b50361c4a367fb**

Documento generado en 03/05/2021 04:25:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2019-00231-00
DEMANDANTE:	TAMPA CARGO S.A.S.
DEMANDADO:	UAE -DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Auto admite demanda	

La sociedad **Tampa Cargo S.A.S.**, a través de apoderado, instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN**, mediante la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones No. 1-03-241-201-642-01-1771 de 31 de octubre de 2018, que impuso una sanción y 03-236-408-601-000964 de 5 de marzo de 2019, que resolvió el recurso de reconsideración.

Este Despacho mediante auto del 6 de diciembre de 2019, dispuso inadmitir la demanda para que en el término de diez (10) días la parte actora subsanara los defectos que fueron indicados.

Con ocasión de la orden impartida, mediante memorial radicado por el apoderado de la sociedad demandante el 19 de diciembre de 2019 (fl. 108 a 110), se cumplió con las exigencias antes descritas en forma oportuna, motivo por el cual se admitirá la presente demanda, por reunir los requisitos de ley.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia fue promovida, a través de apoderado judicial, por la sociedad **Tampa Cargo S.A.S.**, contra la **U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al señor Director de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Comuníquese a la entidad accionada a dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en el sentido de allegar con el escrito de contestación de la demanda el expediente administrativo **en medio digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, ya que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Conforme a lo previsto en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la entidad demandada y su apoderado (a) deberán suministrar a este Despacho como a la parte demandante el correo electrónico o medio tecnológico elegido por la entidad y por el apoderado (a) para este proceso, y a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de la contestación de la demanda a la parte demandante y a la representante del Ministerio Público, debiendo acreditar tal circunstancia con el mensaje de datos o correo electrónico que se envíe a este Despacho.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la señora agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado, en la forma prevista en los artículos 199 del C.P.A.C.A. y 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

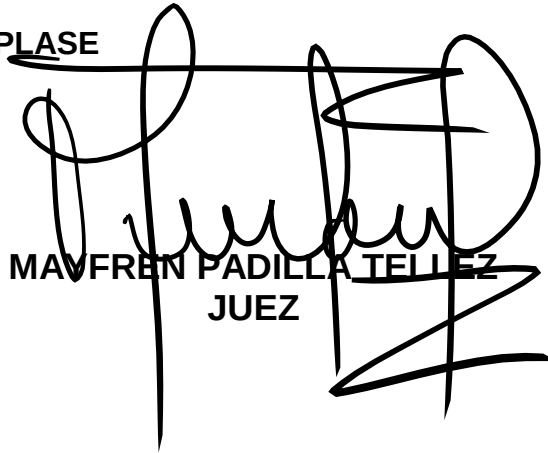
QUINTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 199, este último modificado por la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por un término de treinta (30) días.

SEXTO: Se reconoce al doctor Oscar Mauricio Buitrago Rico, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.384.193 de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 40.319

del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder general conferido mediante escritura pública (fls. 109 y 110).

Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto se surtan las notificaciones y traslados pendientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Vas/

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c493632aa0be2e9d1fa3854b56924c2dd5dca070d816807d59fb8ea03c269369**

Documento generado en 03/05/2021 04:25:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2019-00235-00
DEMANDANTE:	TAMPA CARGO S.A.S.
DEMANDADO:	UAE -DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Auto admite demanda	

La sociedad **Tampa Cargo S.A.S.**, a través de apoderado, instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN**, mediante la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones No. 1-03-241-201-653-01-000003 del 4 de enero de 2019, que impuso una sanción y 03-236-408-601-0016833 de 9 de abril de 2019, que resolvió el recurso de reconsideración.

Este Despacho, mediante auto del 6 de diciembre de 2019, dispuso inadmitir la demanda para que en el término de diez (10) días la parte actora subsanara los defectos que fueron indicados.

Con ocasión de la orden impartida, mediante memorial radicado por el apoderado de la sociedad demandante el 19 de diciembre de 2019 (fl. 106 a 108), se cumplió con las exigencias antes descritas en forma oportuna, motivo por el cual se admitirá la presente demanda, por reunir los requisitos de ley.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia fue promovida, a través de apoderado judicial, por la sociedad **Tampa Cargo S.A.S.**, contra la **U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al señor Director de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Comuníquese a la entidad accionada a dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en el sentido de allegar con el escrito de contestación de la demanda el expediente administrativo **en medio digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, ya que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Conforme a lo previsto en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la entidad demandada y su apoderado (a) deberán suministrar a este Despacho como a la parte demandante el correo electrónico o medio tecnológico elegido por la entidad y por el apoderado (a) para este proceso, y a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de la contestación de la demanda a la parte demandante y a la representante del Ministerio Público, debiendo acreditar tal circunstancia con el mensaje de datos o correo electrónico que se envíe a este Despacho.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la señora agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado, en la forma prevista en los artículos 199 del C.P.A.C.A. y 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

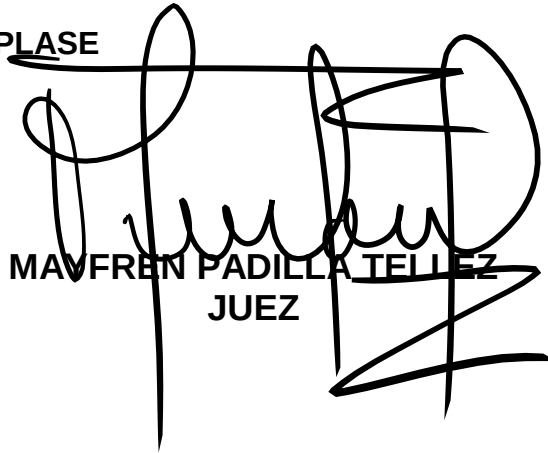
QUINTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 199, este último modificado por la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por un término de treinta (30) días.

SEXTO: Se reconoce al doctor Oscar Mauricio Buitrago Rico, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.384.193 de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 40.319

del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder general conferido mediante escritura pública (fls. 107 y 108).

Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto se surtan las notificaciones y traslados pendientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Vasl

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5cdf68a521b057e2f47602a660b641d683ecbec4f7e603e8d1691a0d7d0f9e9

Documento generado en 03/05/2021 04:25:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2019-00236-00
DEMANDANTE:	TAMPA CARGO S.A.S.
DEMANDADO:	UAE -DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Auto admite demanda	

La sociedad **Tampa Cargo S.A.S.**, a través de apoderado, instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN**, mediante la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones No. 1-03-241-201-642-0-2336 de 18 de diciembre de 2018, que impuso una sanción y 03-236-408-601-001269 de 20 de marzo de 2019, que resolvió el recurso de reconsideración.

Este Despacho mediante auto del 6 de diciembre de 2019, dispuso inadmitir la demanda para que en el término de diez (10) días la parte actora subsanara los defectos que fueron indicados.

Con ocasión de la orden impartida, mediante memorial radicado por el apoderado de la sociedad demandante el 19 de diciembre de 2019 (fl. 111 a 113), se cumplió con las exigencias antes descritas en forma oportuna, motivo por el cual se admitirá la presente demanda, por reunir los requisitos de ley.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia fue promovida, a través de apoderado judicial, por la sociedad **Tampa Cargo S.A.S.**, contra la **U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al señor Director de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Comuníquese a la entidad accionada a dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en el sentido de allegar con el escrito de contestación de la demanda el expediente administrativo **en medio digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, ya que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Conforme a lo previsto en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la entidad demandada y su apoderado (a) deberán suministrar a este Despacho como a la parte demandante el correo electrónico o medio tecnológico elegido por la entidad y por el apoderado (a) para este proceso, y a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de la contestación de la demanda a la parte demandante y a la representante del Ministerio Público, debiendo acreditar tal circunstancia con el mensaje de datos o correo electrónico que se envíe a este Despacho.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la señora agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado, en la forma prevista en los artículos 199 del C.P.A.C.A. y 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

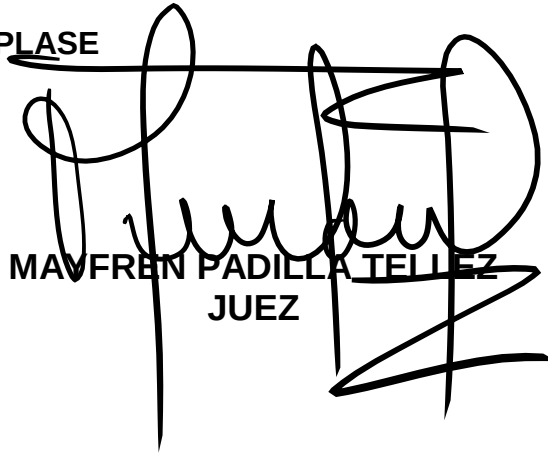
QUINTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 199, este último modificado por la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por un término de treinta (30) días.

SEXTO: Se reconoce al doctor Oscar Mauricio Buitrago Rico, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.384.193 de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 40.319

del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder general conferido mediante escritura pública (fls. 112 y 113).

Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto se surtan las notificaciones y traslados pendientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Vas/

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1cceb0bd80fa632f0affbc64338aadfc100f35b4e1d7fe0106df859ab742870**

Documento generado en 03/05/2021 04:25:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00282-00
DEMANDANTE:	VANTI S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por medio del cual se rechaza la demanda.	

La sociedad **Vanti S.A. E.S.P.**, por conducto de apoderado judicial promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, a través de la cual pretende se declare la nulidad de la resolución No. 20198140400475 del 24 de diciembre de 2019, que resolvió recurso de apelación interpuesto contra la decisión empresarial No. 10150143-C2723-2017 del 21 de noviembre de 2017.

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021; por lo que es procedente su admisión.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue presentada mediante apoderado judicial por la sociedad **Vanti S.A. E.S.P.** contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la señora **Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios**, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Conmíñese a la entidad demandada a dar cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en el sentido de allegar con el escrito de contestación de la demanda el expediente administrativo **en medio digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, ya que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Con fundamento en lo normado en el numeral 7º, del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado deberán suministrar a este Despacho como a la parte demandante el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido por la entidad y por el apoderado para recibir notificaciones, y a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de la contestación de la demanda a la parte demandante, debiendo acreditar tal circunstancia con el mensaje de datos o correo electrónico que se envíe a este Despacho.

Prevéngase a la entidad demandada para que dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, aporte copia del **acta** del Comité de Conciliación y de la correspondiente **certificación** que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

TERCERO: Vincular en calidad de tereco con interés en el resultado del proceso de la referencia al señor **Jorge Eliecer Delgado Quintero**. Notifíquesele personalmente el auto admisorio de la demanda conforme a lo indiciado en el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado en la forma prevista en los artículos 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

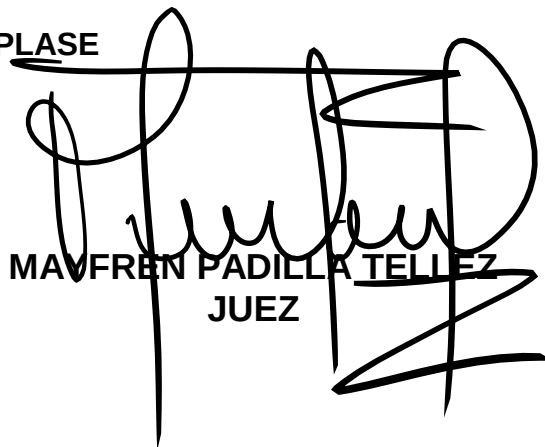
QUINTO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, estos últimos modificados por la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por un término de treinta (30) días.

SEPTIMO: Se reconoce como apoderado principal de la parte demandante al Dr. Wilson Castro Manrique, identificado con C.C. No. 13.749.619 de Bucaramanga, y titular de la T.P. No. 128.694 del C. S. de la J. y como apoderado sustituto al Dr. Deulier Samir Cercado de la Fuente, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.010.210.456 de Bogotá y T.P. 308.818 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 16 del expediente digitalizado.

Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto se surtan las notificaciones y traslados pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **887a2bbc10ba0097671e44ba6bdb84f0b2e06a528101bc71716bfb7218bb39ee**

Documento generado en 03/05/2021 04:25:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00286-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. – ETB S.A. ESP
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por medio del cual se admite la demanda.	

La **Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. – ETB S.A. ESP**, por conducto de apoderada, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia de Industria y Comercio**; a través de la cual pretende se declare la nulidad de la Resoluciones No. 21705 del 18 de junio de 2019, mediante la cual se impuso una sanción, No. 75428 del 19 de diciembre de 2019, que resolvió el recurso de reposición y No. 28677 del 16 de junio de 2019, que resolvió el recurso de apelación.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia fue promovida a través de apoderada judicial por la **Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. – ETB S.A. E.S.P.** contra la **Superintendencia de Industria y Comercio**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al **Superintendente de Industria y Comercio**, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Conmíñese a la entidad accionada a dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en el sentido de allegar con el escrito de contestación de la demanda el expediente administrativo **en medio digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, ya que la

inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Con fundamento en lo normado en el numeral 7º, del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado (a) deberán suministrar a este Despacho como a la parte demandante el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido por la entidad y por el apoderado para recibir notificaciones, y a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de la contestación de la demanda a la parte demandante, debiendo acreditar tal circunstancia con el mensaje de datos o correo electrónico que se envíe a este Despacho.

Prevéngase a la entidad demandada para dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., aporte copia del **acta** del Comité de Conciliación y de la correspondiente **certificación** que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado en la forma prevista en los artículos 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

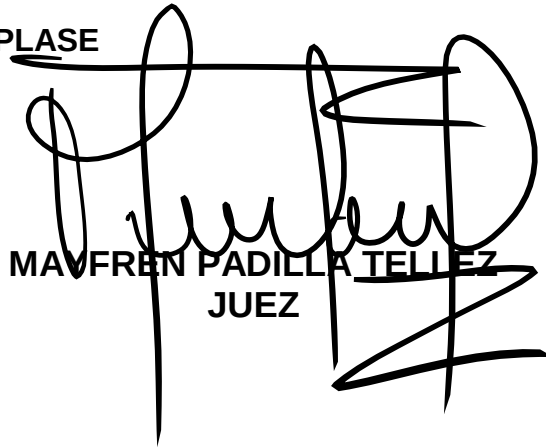
CUARTO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

QUINTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, estos últimos modificados por la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por un término de treinta (30) días.

SEXTO: Se reconoce a la doctora **Nancy Vásquez Perlaza** identificada con cédula de ciudadanía No. 25.435.854 y tarjeta profesional de abogada 135.028 del C. S. de la J., como apoderada de la **Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.-ETB - S.A. ESP**; en los términos y para los efectos del poder otorgado que obra a folios 25 y 26 del expediente digitalizado.

Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto se surtan las notificaciones y traslados pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a1de78940b0c8511d89d41bc90d8f113f9f78323f532e90e7d176ef86424e5f**

Documento generado en 03/05/2021 04:25:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00287-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. – ETB S.A. ESP
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por medio del cual se admite la demanda.	

La **Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. – ETB S.A. ESP**, por conducto de apoderada, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia de Industria y Comercio**; a través de la cual pretende se declare la nulidad de la Resoluciones No. 10217 del 30 de abril de 2019, por la cual se impuso una sanción, No. 62853 del 14 de noviembre de 2019, que resolvió el recurso de reposición y No. 29430 del 13 de junio de 2020, que resolvió el recurso de apelación.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia fue promovida a través de apoderada judicial por la **Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. – ETB S.A. E.S.P.** contra la **Superintendencia de Industria y Comercio**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al **Superintendente de Industria y Comercio**, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Conmíñese a la entidad accionada a dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en el sentido de allegar con el escrito de contestación de la demanda el expediente administrativo **en medio digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, ya que la

inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Con fundamento en lo normado en el numeral 7º, del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado (a) deberán suministrar a este Despacho como a la parte demandante el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido por la entidad y por el apoderado (a) para recibir notificaciones, y a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de la contestación de la demanda a la parte demandante, debiendo acreditar tal circunstancia con el mensaje de datos o correo electrónico que se envíe a este Despacho.

Prevéngase a la entidad demandada para dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., aporte copia del **acta** del Comité de Conciliación y de la correspondiente **certificación** que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado en la forma prevista en los artículos 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

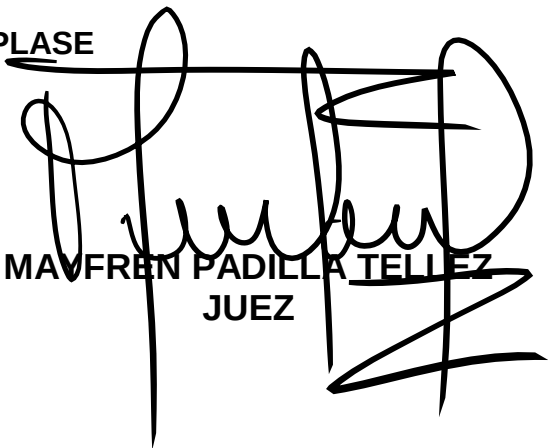
CUARTO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en los artículos 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

QUINTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, estos últimos modificados por la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por un término de treinta (30) días.

SEXTO: Se reconoce a la doctora **Nancy Vásquez Perlaza** identificada con cédula de ciudadanía No. 25.435.854 y tarjeta profesional 135.028 del C. S. de la J., como apoderada de la **Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.-ETB - S.A. ESP**; en los términos y para los efectos del poder otorgado que obra a folios 25 y 26 del expediente digitalizado.

Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto se surtan las notificaciones y traslados pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7e44f633bf39a3fedead12c2fe5dcb24461652b90e666947e7f11661b200436

Documento generado en 03/05/2021 04:25:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00290-00
DEMANDANTE:	LEONOR DIAZ E HIJOS & CIA S EN C
DEMANDADO:	UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por medio del cual se inadmite la demanda.	

La sociedad **Leonor Diaz e Hijos & CIA S EN C**, por conducto de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**, a través de la cual pretende se declare la nulidad de la Resoluciones No. 1-03-241-201-668-0-005371 del 22 de octubre de 2019, mediante la cual se impuso una sanción y No. 001800 del 11 de marzo de 2020, que resolvió el recurso de reconsideración.

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, por lo que es procedente su admisión.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia fue promovida a través de apoderado judicial por la sociedad **Leonor Diaz e Hijos & CIA S EN C** contra la **UAE – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al **Director de la UAE – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Conmíñese a la entidad demandada a dar cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en el sentido de allegar con el escrito de contestación de la demanda el expediente administrativo **en medio digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, ya que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Con fundamento en lo normado en el numeral 7º, del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado deberán suministrar a este Despacho como a la parte demandante el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido por la entidad y por el apoderado (a) para recibir notificaciones, y a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de la contestación de la demanda a la parte demandante, debiendo acreditar tal circunstancia con el mensaje de datos o correo electrónico que se envíe a este Despacho.

Prevéngase a la entidad demandada para que dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., aporte copia del **acta** del Comité de Conciliación y de la correspondiente **certificación** que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

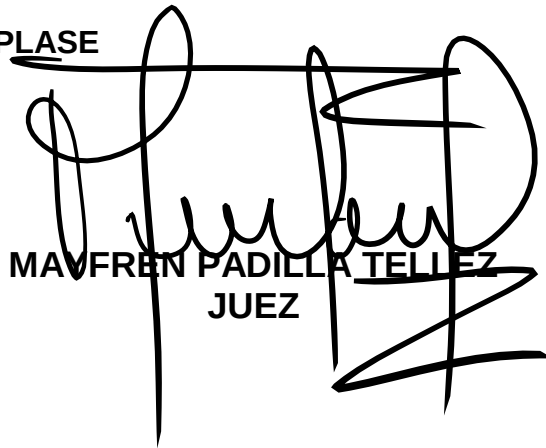
CUARTO: Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado en la forma prevista en los artículos 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

QUINTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, estos últimos modificados por la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por un término de treinta (30) días.

SEXTO: Se reconoce al doctor **Andrés Adolfo Pacheco Barrera**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.048.612 de Bogotá y tarjeta profesional 256.447 del C. S. de la J., como apoderado de la sociedad demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado que obra a folios 19 y 20 del archivo 01 del expediente digitalizado.

Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto se surtan las notificaciones y traslados pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70d72975a308b8778d411028726171125bc7e2f432f54e316a50d6e6cb37808f**

Documento generado en 03/05/2021 04:25:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00295-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. – ETB S.A. ESP
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por medio del cual se admite la demanda.	

La **Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. – ETB S.A. ESP**, por conducto de apoderada, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia de Industria y Comercio**; a través de la cual pretende se declare la nulidad de la Resoluciones No. 15271 del 21 de mayo de 2019, que impuso una sanción, No. 55133 del 16 de octubre de 2019 que resolvió el recurso de apelación y No. 28637 del 16 de junio de 2020, que resolvió el recurso de apelación.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia fue promovida a través de apoderada especial por la **Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. – ETB S.A. E.S.P.** contra la **Superintendencia de Industria y Comercio**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la **Superintendente de Industria y Comercio**, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Conmínese a la entidad accionada a dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en el sentido de allegar con el escrito de contestación de la demanda el expediente administrativo **en medio digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, ya que la

inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Con fundamento en lo normado en el numeral 7º, del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado deberán suministrar a este Despacho como a la parte demandante el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido por la entidad y por el apoderado para recibir notificaciones, y a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de la contestación de la demanda a la parte demandante, debiendo acreditar tal circunstancia con el mensaje de datos o correo electrónico que se envíe a este Despacho.

Prevéngase a la entidad demandada para dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., aporte copia del **acta** del Comité de Conciliación y de la correspondiente **certificación** que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado en la forma prevista en los artículos 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

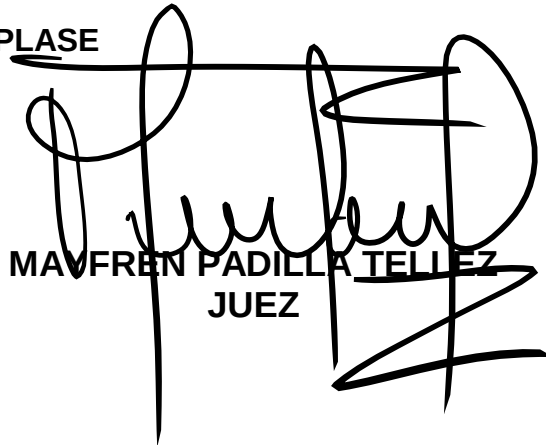
CUARTO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en los artículos 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

QUINTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, estos últimos modificados por la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por un término de treinta (30) días.

SEXTO: Se reconoce a la doctora **Olga Yanet Angarita Amado** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.227.076 y tarjeta profesional 171.341 del C. S. de la J., como apoderada de la **Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.-ETB - S.A. ESP**; en los términos y para los efectos del poder otorgado que obra a folios 23 y 24 del expediente digitalizado.

Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto se surtan las notificaciones y traslados pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96698c25a55aaf063a48094c0f4f233da8b3d13d69434e616ca28739889f6154**

Documento generado en 03/05/2021 04:25:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00281-00
DEMANDANTE:	MARITZA DAZA VELASQUEZ
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C. - INSPECCIÓN DE POLICÍA 18D, ALCALDÍA LOCAL DE RAFAEL UIRBE DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por medio del cual se inadmite la demanda.	

La señora **Maritza Daza Velásquez**, actuando por conducto de apoderada judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **Bogotá D.C. - Inspección de Policía 18D Distrital, Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe-Secretaría Distrital de Planeación**, a través de la cual pretende se declare la nulidad del fallo proferido el 14 de noviembre de 2019, por la Inspección de Policía 18D Distrital de la Localidad de Rafael Uribe Uribe, mediante el cual se declaró contraventora a la demandante de comportamiento contrarios a la integridad urbanística y se le impuso una sanción de multa y de la Resolución No. 2706 del 5 de diciembre de 2019, que resolvió el recurso de apelación.

Para resolver,

SE CONSIDERA

De la revisión del expediente se observa que la demanda interpuesta adolece de los siguientes defectos:

1. El artículo 162, numeral 4 del C.P.A.C.A., establece como requisito que debe cumplir toda demanda el relacionado con las normas violadas y el concepto de violación, en virtud del cual, no basta con indicar las normas que se consideran transgredidas por los actos acusados, sino que es necesario que se expliquen las razones por las cuales se producen tales vulneraciones.

Es preciso indicar que este es uno de los requisitos que requiere mayor esmero y dedicación en su planteamiento, toda vez que es una carga procesal de la parte

demandante formular unos cargos claros, concisos, pertinentes y suficientemente comprensibles, a efectos de poder determinar la conformidad o inconformidad entre los actos demandados con la normativa superior que se indica como violada.

En el presenta asunto, si bien la parte demandante incluyó en el escrito contentivo de la demanda un acápite denominado “**CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**”, del contenido del mismo no se desprenden unos cargos claros, concisos, pertinentes y suficientemente comprensibles, a través de los que se pueda realizar el estudio de legalidad que le corresponde al Juez de lo contencioso administrativo, ya que solo se limitó a transcribir jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado referente a la caracterización del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, la apoderada de la parte demandante deberá cumplir en debida forma con dicho requisito en los términos señalados en precedencia.

2. El artículo 166, numeral 1 ibídem, establece como requisito que debe cumplir toda demanda que se alleguen las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el acaso.

Es un deber de la parte demandante aportar como anexos de la demanda copia de los actos demandados con las constancias de notificación, según sea el caso; de la revisión de los anexos de la demanda se advierte que no obra constancia de la notificación por estado de la Resolución No. 2706 del 5 de diciembre de 2019, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión emitida el 14 de noviembre de 2019 dentro del expediente No. 20185684870100046E; tal y como se ordenó en el artículo segundo del referido acto administrativo; por tanto, dicha defecto también deberá ser subsanado.

3. El inciso 4º del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, establece como deber de la parte demandante, de manera simultánea a la presentación de la demanda, enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados.

En el presente caso, revisados los documentos visibles a folios 8 y 9 del archivo digital contentivo de la demanda, no acreditan de manera fehaciente que se haya cumplido con dicha carga procesal, en cuanto no se verifica que dichos correos electrónicos hubiesen sido remitidos efectivamente a la entidad demandada. Por

tanto, deberá allegarse el documento o constancia que acredite dicha carga procesal.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Conforme a lo previsto en los artículos 3° y 6° del Decreto Legislativo 806 del 2020, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a la parte demandada y al Ministerio Público, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente.

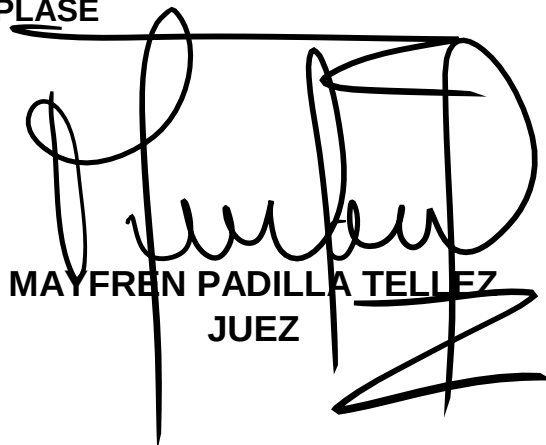
Por lo anterior, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTESE la presente demanda con el fin de que sea corregida en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia; so pena de rechazo; de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Vencido el término otorgado, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f81e4c864b44662233362148fce091ee8c349ac5c71facfa7ef00a54a96b533**

Documento generado en 03/05/2021 04:24:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00263-00
DEMANDANTE:	PASADENA REAL S.A. -EN LIQUIDACIÓN-
DEMANDADO:	BOGOTA D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE HABITAT
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por medio del cual se inadmite la demanda.	

La sociedad **Pasadena Real S.A. -En liquidación-**, por conducto de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Hábitat**, a través de la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones No. 2444 de 21 de diciembre de 2018, mediante la cual se impuso una sanción, No. 606 de 23 de abril de 2019, que resolvió el recurso de reposición y No. 2482 de 12 de noviembre de 2019, que resolvió el recurso de apelación.

Para resolver,

SE CONSIDERA

De la revisión del expediente se observa que la demanda adolece de los siguientes defectos que deben ser corregidos:

1. El artículo 161, numeral 1º del C.P.A.C.A. establece que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación se constituye en un requisito de procedibilidad.

En el presente caso, el apoderado de la parte demandante en el acápite “VIII. PRUEBAS” de la demanda, anuncia que aporta la constancia de no acuerdo E-2020-378992, expedida por la Procuraduría Quinta Judicial II para asuntos Administrativos, no obstante, dicho documento no fue adjuntado con la demanda.

Por tanto, deberá allegar el referido documento o la constancia correspondiente emitida por la Procuraduría General de la Nación, con el fin de acreditar que se cumplió con el requisito antes señalado

2. El artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”, frente a la presentación de la demanda, determinó:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negritas y subrayas del Despacho)

De acuerdo con la norma transcrita, es una carga procesal del demandante acreditar ante el Despacho que junto con el mensaje de datos remitido a la plataforma de reparto digital dispuesta para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura, se envió simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a la entidad demanda.

En el presente caso, no se acreditó dicho requisito, por tanto, la parte demandante deberá allegar el documento pertinente en el que conste que envió por medio electrónico o medio físico copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

3. El artículo 166, numeral 4 ibídem, establece que a la demanda debe acompañarse la prueba de existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado.

A folio 19 de la demanda digitalizada aparece poder que otorga el señor José Darío Trigos Huertas, quien dice actuar en calidad de liquidador de la sociedad demandante, sin embargo, no se allegó el certificado de existencia y representación o el documento que acredite la calidad antes indicada. Por tanto, deberá acreditarse tal circunstancia con el documento correspondiente.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

Conforme a lo previsto en los artículos 3° y 6° del Decreto Legislativo 806 del 2020, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a la parte demandada, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente.

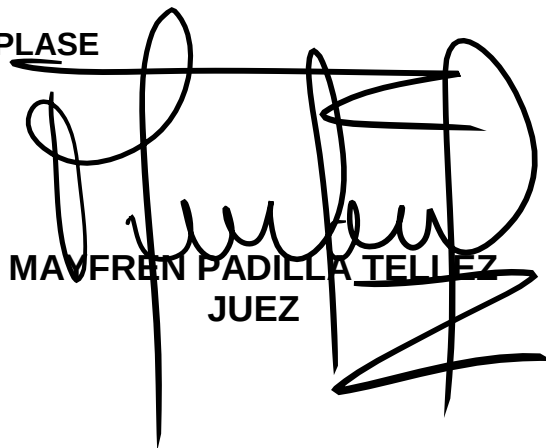
Por lo expuesto, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTESE la presente demanda, con el fin de que sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo; de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Vencido el término otorgado, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2615df258cbbac761394df8f0609240d0bef632f498ba09fa9a9ba1b99c5e66**

Documento generado en 03/05/2021 04:24:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2017-00108-00
DEMANDANTE:	CORPORACIÓN MÉDICA DEL CAQUETÁ - CORPOMÉDICA-
DEMANDADO:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Auto que hace un requerimiento	

Mediante proveído dictado en el curso de la audiencia inicial celebrada el pasado 8 de abril de 2019, se decretó como prueba oficiar al Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR CAPRECOM LIQUIDADO, para que remitiera la totalidad de los documentos que se relacionan con las cuentas de cobro Nos. 2087 del 4 de diciembre de 2014 y 2096 del 6 de enero de 2015 presentadas por la Corporación Médica del Caquetá – CORPOMEDICA – ante la Caja de Previsión Social de las Comunicaciones – CAPRECOM S.A.

En cumplimiento de lo anterior la Secretaría del Despacho elaboró el oficio No. 301 de 8 de abril de 2019, el cual fue retirado y tramitado por el apoderado judicial de la entidad demanda tal y como consta a folios 237 y 238 del expediente; el requerimiento fue atendido en forma incompleta según se advierte a folios 238 a 290 ibídem, por lo que este Despacho mediante auto del 6 de diciembre de 2019 (fls. 292 y reverso) dispuso requerir nuevamente a la Fiduciaria la Previsora -Par Caprecom Liquidado, con el fin de que atendiera el requerimiento en la forma en que fue ordenado.

En cumplimiento de lo anterior, se elaboró el oficio No. 013 del 20 de enero de 2020, el cual quedó a disposición del apoderado judicial de la entidad demandada en la Secretaría del Despacho desde esa misma fecha, sin que se advierta que l mismo hubiese sido retirado y tramitado.

Así las cosas, ante la inobservancia a la orden impartida en la referida providencia el Despacho requerirá al apoderado judicial de la entidad demandada para que cumpla con lo ordenado en la aludida providencia.

Por otro lado, teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional implementó una serie de medidas con el fin de atender y contener la pandemia mundial generada por el virus Covid-19, entre las que se encuentran el Decreto Legislativo 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, el cual respecto del trámite de oficios, comunicaciones y requerimientos, indicó:

“Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. *Todas las comunicaciones, oficios y despacho con cualquier destinatario, se surtirán por medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

Los secretarios o los funcionarios que han sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

Por tanto, se ordenara que por Secretaría del Despacho se remita el oficio No. 013 del 20 de enero de 2020, que obra a folio 293 del expediente, mediante correo electrónico a la apoderada de la parte demandada y a la Fiduciaria la Previsora S.A. -PAR Caprecom Liquidado-, el cual deberá ser remitido por correo electrónico y al que se le adicionará lo ordenado en el auto de pruebas dictado en el curso de la Audiencia Inicial celebrada el pasado 8 de abril de 2019; en el que entre otras decretó como pruebas¹:

“En lo relacionado con la solicitud dirigida a la FIDUCIARIA S.A. para que llegue al para que llegue al proceso copia de las cuentas de cobro Nos. 2087 de 4 de diciembre de 2014 y 2096 de 6 de enero de 2015, representada por la Corporación Médica del Caquetá – CORPOMEDICA – ante la Caja de Previsión Social de las Comunicaciones – CAPRECOM E.P.S., con las ochocientas trece (813) facturas de servicio de éste contrato, con los soportes de atención, como los son historia clínica del paciente, resultados clínicos, interpretación de resultados y de ayudas diagnósticas, orden o fórmula médica que justificó los servicios prestados, firma del paciente, y autorizaciones del procedimientos cuando era necesario (...)” (resaltado fuera de texto).

Por lo expuesto, se:

DISPONE:

PRIMERO: Requerir a la doctora Alejandra Patricia Gil Pérez, apoderada de la parte demandada y a la Fiduciaria la Previsora S.A., como administradora del PAR

¹ Acta de Audiencia Inicial, Fls. 227 a 232.

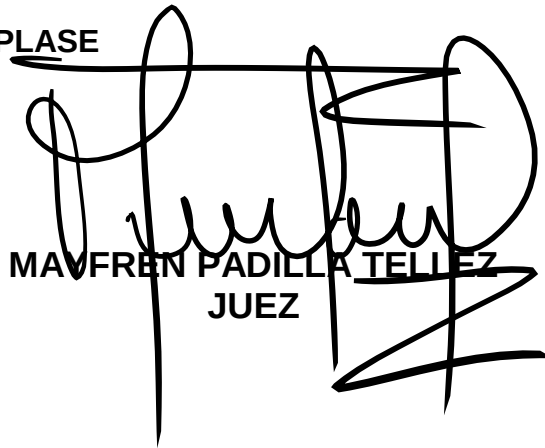
Caprecom liquidado, para que dentro del término de diez (10) días, emitan respuesta al requerimiento realizado mediante auto dictado el 6 de diciembre de 2019; de acuerdo con las consideraciones expuestas.

Por Secretaría del Despacho remítaseles a la apoderada de la parte demandada y a la Fiduciaria la Previsora S.A. -PAR Caprecom Liquidado-, mediante correo electrónico, el oficio No. 013 del 20 de enero de 2020 (folio 293), con la inclusión del siguiente apartado:

“En lo relacionado con la solicitud dirigida a la FIDUCIARIA S.A. para que llegue al para que llegue al proceso copia de las cuentas de cobro Nos. 2087 de 4 de diciembre de 2014 y 2096 de 6 de enero de 2015, representada por la Corporación Médica del Caquetá – CORPOMEDICA – ante la Caja de Previsión Social de las Comunicaciones – CAPRECOM E.P.S., con las ochocientas trece (813) facturas de servicio de éste contrato, con los soportes de atención, como los son historia clínica del paciente, resultados clínicos, interpretación de resultados y de ayudas diagnósticas, orden o fórmula médica que justificó los servicios prestados, firma del paciente, y autorizaciones del procedimientos cuando era necesario (...)” (resaltado fuera de texto).

SEGUNDO: Cumplido lo anterior ingrese el expediente al Despacho para dar continuidad a la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9e934ce6edfce874c75038cbaa0d28d04798a3b103fc671cc605355105421d7**
Documento generado en 03/05/2021 04:24:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp. No. 11001-33-34-006- 2017-00108-00
Demandante: Corpomédica
Nulidad y Restablecimiento

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00272-00
DEMANDANTE:	AMANDA VALENCIA BEDOYA
DEMANDADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que remite el expediente por competencia.	

La señora **Amada Valencia Bedoya**, por conducto de apoderado, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV**; a través de la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones No. 2017-6537 del 16 de junio de 2017, No. 2017-65307R de 8 de septiembre del mismo año y No. 201823354 del 8 de mayo de 2018; que resolvieron sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas – RUV y decidieron los recursos de reposición y apelación interpuestos.

I. ACTUACIÓN PROCESAL

De la revisión del expediente se advierte que la demanda inicialmente fue radicada ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Manizales, repartida al Juzgado Cuarto Administrativo de ese Circuito, el cual mediante proveído del 8 de agosto de 2019 declaró su falta de competencia ordenando la remisión del expediente al Consejo de Estado, por considerar que dicha Corporación es la competente para conocer del asunto de la referencia al tratarse de actos administrativos sin cuantía emitidos por autoridad del orden nacional, de conformidad con lo previsto en el artículo 149 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls. 42 y reverso).

Repartido el asunto en el Consejo de Estado, su conocimiento correspondió al despacho de la Consejera de Estado Dra. Nubia Margoth Peña Garzón, quien mediante auto del 30 de septiembre de 2019 inadmitió la demanda (fls. 48 y 49) y en proveído del 4 de marzo de 2020, declaró su falta de competencia y ordenó la

remisión del proceso para que fuera repartido en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, al determinar que en efecto el proceso tiene cuantía, ya que la demandante, además de la nulidad de los actos demandados, persigue el reconocimiento y pago de veintisiete (27) salarios mínimos mensuales legales vigentes como indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Señaló que la competencia se debe determinar conforme a lo previsto en los artículos 155 y numeral 2º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por el lugar donde se expidieron los actos demandados (fls. 56 al 58).

El proceso correspondió a este Despacho por reparto efectuado el 29 de octubre de 2020, por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, tal y como se constata al folio 63 del expediente.

II. CONSIDERACIONES

La competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativo se halla establecida, no sólo por la naturaleza de las decisiones que juzga (factor subjetivo), sino también por el lugar en el que se profieren u ocurren los hechos que dan origen a la controversia (factor territorial) y por la cuantía de las pretensiones.

Respecto a la competencia por el factor territorial se halla regulada en el artículo 156 del C.P.A.C.A., cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

- 1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.*
- 2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, **o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.***
- 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*
- 4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este*

comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

5. En los asuntos agrarios que no estén atribuidos al Consejo de Estado, conocerá el tribunal del lugar de ubicación del inmueble. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.” (Negrillas y subrayas del Despacho).

Del contenido de la norma transcrita, se concluye que el numeral 2o establece una competencia a prevención por el factor territorial, según la cual, el demandante puede seleccionar el juez competente, entre el del lugar donde se expidieron los actos o el del domicilio del demandante siempre que la entidad tenga oficina en dicho lugar.

En punto a lo anterior, el Consejo de Estado en providencia de 12 de abril de 2018, expediente No. 11001-03-24-000-2016-00451-00, precisó:

“Con base en lo anterior, el Despacho recuerda que el artículo 156 del CPACA, establece las reglas que se deben tener en cuenta para determinar la competencia, por razón del territorio, en esta clase de procesos; norma que en lo pertinente es del siguiente tenor:

“[...] Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: [...]

***2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar [...]**” (Negrillas fuera de texto).*

De la lectura de la disposición transcrita, el Despacho resalta que la misma desarrolla la figura jurídica de la “[...] competencia a prevención [...]”, según la cual quien pretenda impetrar una demanda, puede elegir en donde presentarla, según sus intereses.

(...)

En el sub lite y teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho advierte que la parte actora optó por presentar la demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, en tanto una de las demandantes tiene su domicilio en esta ciudad.

Nótese, a este respecto, que si bien es cierto que las señoras Marina Osorio de Londoño y María Marleny Londoño Osorio tienen su domicilio en la ciudad de Medellín, también lo es que la señora María Orfilia Londoño Osorio se encuentra domiciliada en la ciudad de Bogotá, circunstancia que por sí misma resulta suficiente para que tal integrante de la parte actora eligiera, válidamente, impetrar la demanda en la ciudad de Bogotá”.

En el caso *sub-lite*, si bien el Consejo de Estado ordenó remitir el presente proceso por competencia a este Circuito Judicial de Bogotá en aplicación de la regla por el factor territorial referente al lugar de expedición de los actos demandados, no tuvo en cuenta que la parte demandante ya había elegido u optado por presentar la demanda ante los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Manizales, lugar de domicilio de ella y en la cual tiene oficina la UARIV.

En efecto, la demandante eligió válidamente presentar la demanda en la ciudad de Manizales, máxime cuando la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, cuenta con oficina en dicha municipalidad, ubicada en la Carrera 15 No. 12A-31 Barrio la Palma, antigua sede del puesto de Salud la palma¹, razón por la cual no puede desconocerse la elección válida que ella hizo.

Por tanto, conviene reiterar, que al estar debidamente acreditado en el expediente que la parte demandante presentó la demanda ante el Circuito Judicial Administrativo del lugar de su domicilio, tal circunstancia permite establecer que este Despacho carece de competencia por el factor territorial, en tanto se debe respetar la decisión de escogencia por ella realizada, en aras de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia.

Así las cosas, se ordenará la remisión y consecuente devolución del expediente de la referencia al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, Despacho al cual le fue repartido inicialmente el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,**

¹ <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/manizales/28611>

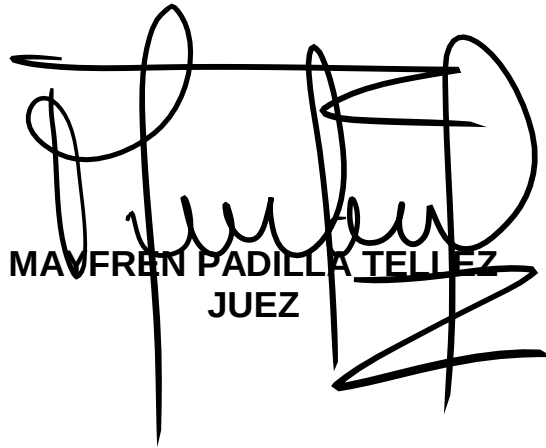
RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE LA FALTA DE COMPETENCIA de este Juzgado para conocer del presente proceso, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al **Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales**; para lo de su cargo.

TERCERO: En el evento que dicho despacho no asuma la competencia del presente proceso, este Juzgado propone desde ahora conflicto negativo de competencias por el factor territorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66fa54999d00b2310c1056e5cea552c2a73ba27546ca7959e952bb59909269ed**

Documento generado en 03/05/2021 04:24:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00270-00
DEMANDANTE:	EQUION ENERGÍA LIMITED
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por el cual se remite el expediente por competencia por el factor cuantía.	

La Sociedad **Equion Energía Limited**, por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH**; a través de la cual pretende se decrete la nulidad de las Resoluciones No. 555 del 30 de septiembre de 2019, por la cual se liquidan las regalías definitivas generadas por la explotación de hidrocarburos durante los meses de julio, agosto y septiembre de 2018 y No. 336 del 10 de junio de 2020, que resolvió recurso de reposición.

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse sobre los aspectos relacionados con la competencia, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

La competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se establece se profieren u ocurren los hechos que dan origen a la controversia (factor territorial) y por el factor cuantía.

En lo que concierne a los asuntos mineros, la Ley 1437 de 2011, no consagró una regla especial de competencia frente a esta clase de asuntos; no obstante, subsiste la regla de competencia prevista en el artículo 295 de la Ley 685 de 2001, según la cual: “...*las acciones que se promuevan sobre asuntos mineros, distintas de las contractuales y en los que la Nación o una entidad estatal nacional sea parte, conocerá el Consejo de Estado en única instancia.*”

Sobre la vigencia de esta norma, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, en providencia de 7 de diciembre de 2015, Exp. No. 11001-03-26-000-2015-00174-00, puntualizó:

“Dicho esto, debe señalarse, entonces, que es aparente la antinomia que puede trabarse entre el artículo 149 del CPACA (relativo a la competencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en única instancia) y el 295 de la Ley 685 de 2001, que alude a la competencia en única instancia del Consejo de Estado para conocer “de las acciones que se promuevan sobre asuntos mineros” en donde intervengan la Nación o una entidad estatal nacional, con exclusión de aquellas que versen sobre controversias contractuales.

En efecto, aunque es cierto que el artículo 149 del CPACA guardó silencio sobre la competencia para conocer de asuntos mineros, tal cuestión debe valorarse conforme a lo reseñado en la regla del artículo 104 del mismo Código, la cual debe entenderse que salvaguarda la vigencia de otras normas jurídicas anteriores que atribuyen a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el conocimiento y resolución de otras causas diferentes de las regladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, se concluye que la normativa contenida en este Código no es excluyente ni exclusiva –en lo correspondiente a la determinación de los asuntos que son de su competencia-.

Conforme a lo anterior, se tiene que la situación en comento no resiste ningún tipo de valoración como antinomia, pues, no se evidencia, en modo alguno, que existan dos normas jurídicas que prescriban a un determinado o determinable supuesto de hecho consecuencias jurídicas disímiles y –sobre todo- incompatibles, siendo ambas reglas vigencias y, por tanto, aplicables por el funcionario judicial, pues el mismo Código se encargó de instaurar una regla de armonización entre los asuntos allí regulados y lo dispuesto por otras disposiciones jurídicas vigentes.

Por tanto, se concluye que es el artículo 295 de la Ley 685 de 2001 el que atribuye la competencia para conocer de esta clase de asuntos al Consejo de Estado de manera privativa al señalar que “De las acciones que se promuevan sobre asuntos mineros, distintas de las contractuales y en los que la Nación o una entidad estatal nacional sea parte, conocerá el Consejo de Estado en única instancia”. Así las cosas, se advierte que el legislador instituyó un criterio de competencia en razón a la naturaleza del asunto.¹”

Y respecto de la competencia sobre asuntos mineros, en un asunto similar al que aquí se debate, en la aludida providencia la referida Corporación, indicó:

“Para el presente caso, *este Despacho encuentra que es competente para conocer la pretensión incoada por la parte actora, dado que, como se extrae del escrito de demanda, ésta persigue la nulidad de la Resolución No. 293 del 15 de mayo de 2015 por la cual se establecieron los parámetros, criterios y la*

¹ Sobre los criterios para determinar los asuntos que son de competencia de esta Corporación en materia minera, en auto de 28 de noviembre de 2012, expediente: 42083 C.P.: Santofimio Gamboa, se afirmó: “De la jurisprudencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo y de la Sección Tercera, sin duda alguna, los criterios en los que se sustenta la determinación de la competencia en única instancia de la Sección Tercera del Consejo de Estado cuando se trata de asuntos mineros: a) debe examinarse la demanda en sus pretensiones y presupuestos fácticos, para determinar hacia donde se encamina el debate jurídico; b) debe ser parte la Nación o una entidad territorial descentralizada, del orden minero; c) debe tratarse de personas que ejerzan la actividad minera y cuyo debate jurídico esté encaminado a los derechos y obligaciones derivadas de la exploración o explotación de los recursos naturales no renovables, para lo que cabe tener en cuenta los siguientes sub-criterios en los que se sustenta el problema jurídico: i) exploración o explotación de minerales o hidrocarburos y sus derivados; ii) contrato de asociación o concesión minera; iii) actos administrativos relacionados con la ejecución de un contrato de explotación; iv) concesión de licencias; v) aportes o permisos otorgados para ejercer la actividad; vi) resolver la solicitud de licencia de exploración minera, etc.”

fórmula para la fijación del precio base de liquidación de las regalías y compensaciones del Níquel. (Negritas y subrayas fuera de texto)

De acuerdo con el anterior criterio jurisprudencial, examinado el objeto de la controversia que se plantea en el presente asunto, se observa que la sociedad demandante ejerce actividades de exploración y explotación de recursos naturales no renovables y pretende cuestionar los actos administrativos que liquidaron las regalías por la explotación de gas, correspondiente al cuarto trimestre de 2018, obligación a cargo de la sociedad demandante y que surgió con ocasión de los contratos de asociación que suscribió con Ecopetrol.

Igualmente, la demandada se dirige contra una entidad descentralizada del orden nacional como es la Agencia Nacional de Hidrocarburos, según lo previsto en el artículo 1º del Decreto 4137 de 2011, que establece:

“ARTÍCULO 1o. CAMBIO DE NATURALEZA JURÍDICA DE LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, ANH. Cambiase la naturaleza jurídica de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH, de Unidad Administrativa Especial con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa y financiera a la de Agencia Estatal, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía.”

Así las cosas, considera el Despacho que la presente controversia se refiere a un asunto de naturaleza minera, razón por la cual debe aplicarse la regla de competencia prevista en el artículo 295 de la Ley 685 de 2001, correspondiéndole su conocimiento al Consejo de Estado, Sección Tercera.

Por consiguiente, en aplicación al artículo 168 del C.P.A.C.A., según el cual, en caso de falta de competencia, mediante decisión motiva el Juez ordenará remitir el expediente al competente; se ordenará remitir por competencia el expediente de la referencia al **Consejo de Estado – Sección**, con fundamento en lo antes indicado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

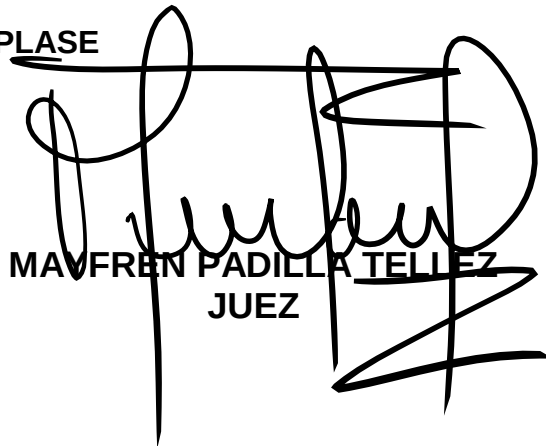
RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la sociedad **Equion Energía Limited** contra la **Agencia Nacional de Hidrocarburos**

ANH; de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia el expediente de la referencia al **Consejo de Estado, Sección Tercera**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **387b20660218996cc16a371055ad9c4a85dea29cda84b8ad8e028ffb29371f87**

Documento generado en 03/05/2021 04:24:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00279-00
DEMANDANTES:	FERNANDO ALEMÁN RAMÍREZ
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA
Medio de Control:	NULIDAD
Auto que ordena remitir por competencia.	

El señor **Fernando Alemán Ramírez**, actuando en nombre propio, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad contra la **Universidad Militar Nueva Granada**; mediante la cual pretende se declare la nulidad del artículo 19 la Resolución Nos. 1563 del 4 de agosto de 2020 *“Por la cual se adoptan medidas de austeridad y la eficiencia en el gasto de la Universidad Militar Nueva Granada”* y de la Resolución No. 1864 del 13 de agosto de 2020 *“Por la cual se suspenden temporalmente las actividades administrativas del Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje de la Universidad Militar Nueva Granada – CIARP –”*

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse sobre los aspectos relacionados con la competencia, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

En el presente asunto se pretenden controvertir actos administrativos de carácter general expedidos por un Ente universitario autónomo, de carácter nacional, como lo es la Universidad Militar Nueva Granada, tal como lo señala la Ley 805 de 2003, razón por la cual, la competencia para conocer de este proceso fue atribuida al Consejo de Estado, tal como lo establece el numeral 1° del artículo 149 del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo, que dispone:

“ARTÍCULO 149. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA.

El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas del mismo orden.”

De acuerdo con lo anterior, observa el Despacho que no es competente para conocer del presente asunto, porque como ya se indicó se pretende controvertir un acto administrativo expedido por una autoridad del ordena nacional, motivo por el cual, la competencia por el factor funcional está radicada en el Consejo de Estado.

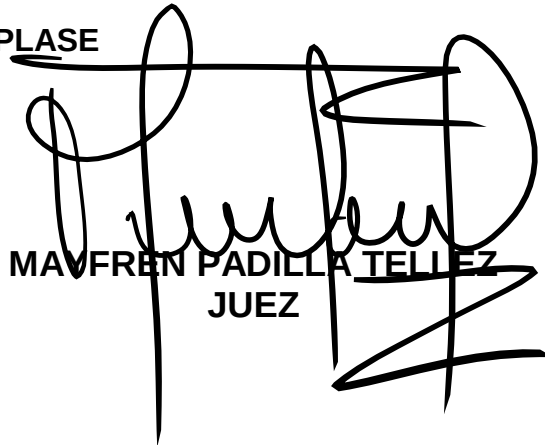
Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia el proceso de la referencia al **Consejo de Estado**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe7e9c257ab8329fa21d9c0a56154f5eb7c863bb00163d27526d6aa7c132c974**

Documento generado en 03/05/2021 04:25:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00277-00
DEMANDANTE:	DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Auto que ordena la remisión del expediente por competencia.	

El **Departamento del Caquetá**, actuado por intermedio de apoderada, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación -Ministerio de Transporte**, a través de la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones No. 0000821 del 8 de mayo de 2019, por la cual se ordena el pago del 35% de los valores que deben ser transferidos por los organismos de tránsito al Ministerio de Transporte por conceptos de derechos de tránsito y No. 20203040002495 del 8 de mayo de 2020, que resolvió el recurso de reposición.

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse sobre los aspectos relacionados con la competencia, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

De la revisión de los actos administrativos demandados se puede advertir que el cobro que se realiza en los mismos por las tarifas en los trámites de tránsito corresponde a una tasa, tal como lo definió la Corte Constitucional en sentencia C-925 de 2005.

Así las cosas, es posible establecer que el caso objeto de estudio se refiere a un asunto relativo a una tasa, consistente en la tarifa que cobran los organismos de tránsito por los trámites que en esa materia adelantan; razón por la cual este Juzgado carece de competencia para asumir el conocimiento del presente asunto.

En efecto, el artículo 5º del Acuerdo PSAA06-3501 de 2006 “*Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos*” proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispone:

“En los juzgados administrativos del circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 15 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de los juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica el despacho. [. . .]”

A su vez, el artículo 2º del Acuerdo PSAA06-3345 de 13 de marzo de 2006 “*Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos*”, prevé:

“Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la sección 1ª: 6 Juzgados, del 1 al 6.

Para los asuntos de la sección 2ª: 24 juzgados, del 7 al 30

Para los asuntos de la Sección 3ª: 8 Juzgados, del 31 al 38

Para los asuntos de la Sección 4ª: 6 juzgados, del 39 al 44.”

Y el artículo 18 del Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989 “*Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo*”, prescribe:

“SECCIÓN PRIMERA:

Conoce de los siguientes Procesos y actuaciones:

a) De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.

b) Los electorales de competencia del tribunal.

c) Los promovidos por el gobernador de Cundinamarca, los alcaldes del mismo departamento o el Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto – Ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto 1333 de 1986.

d) Las observaciones formuladas a los acuerdos municipales o distritales y a los actos de los alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.

e) Las objeciones a los proyectos de ordenanza o de acuerdo, en los casos previstos en la Ley.

f) Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.

g) La revisión de contratos, de conformidad con la Ley.

h) Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.

i) De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no éste atribuido a las otras secciones, como es el caso de las Acciones Populares y de Grupo (Ley 472 de 1998 Artículo 16).

- También conoce de las Acciones Populares y de Grupo de conformidad con lo señalado en el Artículo 16 de la Ley 472 de 1998.

SECCIÓN CUARTA:

Conoce de los siguientes procesos:

- a) De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.**
b) De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la Ley.”
 (Subrayado y resaltado fuera de texto)

Por lo anterior, teniendo en cuenta que este Juzgado se encuentra facultado para el trámite de los asuntos de conocimiento de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro de los cuales no se incluyen los relativos a **tasas**, se procederá a declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto y remitirá el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, a efectos de que se someta nuevamente a reparto, entre los Juzgados Administrativos que conocen de los asuntos de competencia de la Sección Cuarta.

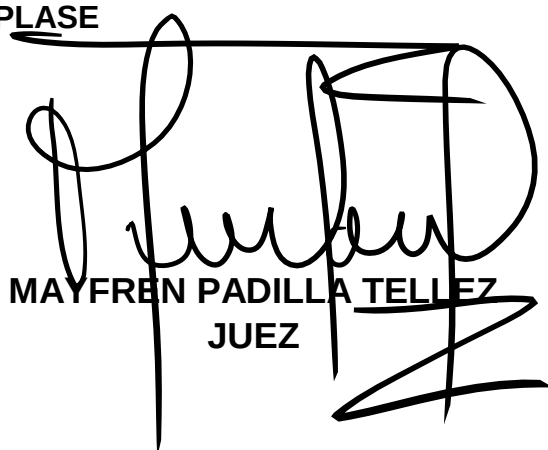
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que el asunto sea repartido entre los **Jueces Administrativos de la Sección Cuarta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dcc00d74430acff03d53e731d3e9b3d0c728889f28e8138a357e1a3be0803a4**

Documento generado en 03/05/2021 04:25:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00267-00
DEMANDANTE:	EDWIN CAMILO RIVERA VELA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y el TRIBUNAL MÉDICO LABORAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Auto que ordena remitir por competencia.	

El señor **Edwin Camilo Rivera Vela**, actuando por intermedio de apoderada judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional** y el **Tribunal Médico Laboral Militar**, a través de la cual pretende se declare la nulidad del Acta de Junta Médico Laboral Militar No. 110686 de 3 de octubre de 2019 y del Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML 20-02-055 MDNSGM-YML-41.1 del 14 de febrero de 2020.

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse sobre los aspectos relacionados con la competencia, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

En el caso objeto de estudio, es posible establecer que los actos demandados se refieren a un asunto de naturaleza laboral, en tanto se pretende controvertir la calificación de pérdida de capacidad laboral del hoy demandante, en su condición de soldado profesional retirado del Ejército Nacional; luego este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto.

En efecto, el artículo 5º del Acuerdo PSAA06-3501 de 2006 *“Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos”* proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispone:

“En los juzgados administrativos del circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000,

artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 15 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de los juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica el despacho. [. . .]

A su vez, el artículo 2º del Acuerdo PSAA06-3345 de 13 de marzo de 2006 “Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos”, prevé:

“Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la sección 1ª: 6 Juzgados, del 1 al 6.

Para los asuntos de la sección 2ª: 24 juzgados, del 7 al 30

Para los asuntos de la Sección 3ª: 8 Juzgados, del 31 al 38

Para los asuntos de la Sección 4ª: 6 juzgados, del 39 al 44.”

Y el artículo 18 del Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989 “Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo”, prescribe:

“SECCION PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. *De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.*
2. *Los electorales de competencia del tribunal.*
3. *Los promovidos por el gobernador de Cundinamarca, los alcaldes del mismo departamento o el Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto – Ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto 1333 de 1986.*
4. *Las observaciones formuladas a los acuerdos municipales o distritales y a los actos de los alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
5. *Las objeciones a los proyectos de ordenanza o de acuerdo, en los casos previstos en la Ley.*
6. *Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
7. *La revisión de contratos, de conformidad con la Ley.*
8. *Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
9. *i) De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no éste atribuido a las otras secciones.*

(...)

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.”

(Subrayado fuera de texto)

Por lo anterior, teniendo en cuenta que este Juzgado se encuentra facultado para el trámite de los asuntos de conocimiento de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro de los cuales no se incluyen los relativos a **asuntos laborales**, se procederá a declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto y remitirá el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados

Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, a efectos de que se someta nuevamente a reparto, entre los Juzgados Administrativos que conocen de los asuntos de competencia de la **Sección Segunda**.

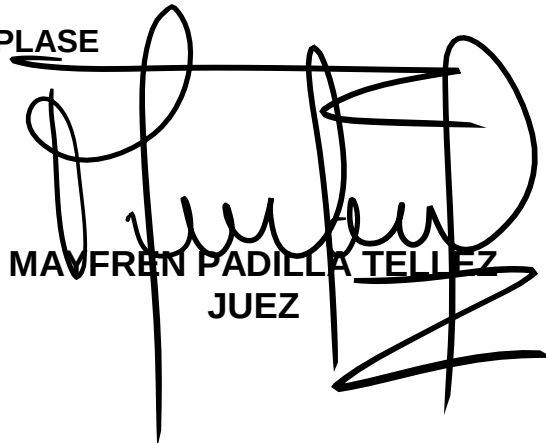
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que el asunto sea repartido entre los **Jueces Administrativos de la Sección Segunda**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2090b0ba6b9c78b44da076ac60928d4bec703a05e6d23fdefff0f369b0fe4878**

Documento generado en 03/05/2021 04:25:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00274-00
DEMANDANTES:	HELVER FRANCISCO CIPAGAUTA TUTA
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – UN
Medio de Control:	NULIDAD
Auto que ordena remitir por competencia.	

El señor **Helver Francisco Cipagauta Tuta**, actuando en nombre propio, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad contra la **Universidad Nacional de Colombia**; mediante la cual pretende se declare la nulidad el Acuerdo No. 029 de 2010 *“Por la cual se establece el costo de matrícula de los programas curriculares de postgrado de la Universidad Nacional de Colombia”*.

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse sobre los aspectos relacionados con la competencia, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

En el presente asunto se pretende controvertir el Acuerdo No. 029 de 2010, que define los parámetros de costos de las matrículas de los programas académicos de educación continuada ofertados por la Universidad Nacional de Colombia.

Por tanto, el acto que se demanda fue expedido por Ente universitario del orden nacional como lo es la Universidad Nacional de Colombia –, razón por la cual, la competencia para conocer de este proceso fue atribuida al Consejo de Estado, tal como lo establece el numeral 1º del artículo 149 del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo, que dispone:

“ARTÍCULO 149. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA.

El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los

siguientes asuntos: 1. De los de nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas del mismo orden.”

De acuerdo con la norma transcrita, observa el Despacho que no es competente para conocer del presente asunto, porque como ya se indicó se pretende controvertir un acto administrativo del orden nacional, motivo por el cual, la competencia por el factor funcional está radicada en el Consejo de Estado.

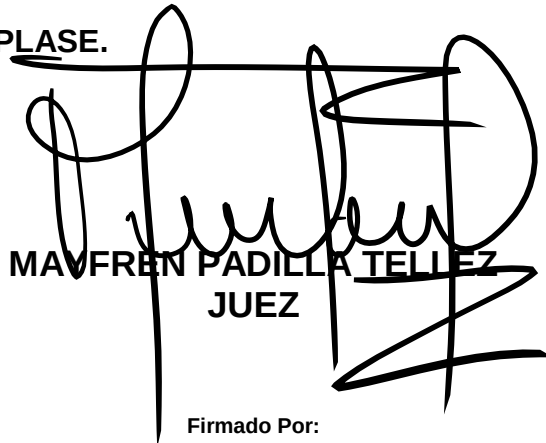
Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia el proceso de la referencia al **Consejo de Estado**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Firmado Por:

VASL

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b65fb93697868732db2ae45adb2379f4ab7a1928e5d7d4fffd724e0af8ddaa5**
Documento generado en 03/05/2021 04:25:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00284-00
DEMANDANTE:	CONSTRUCTORA JEINCO S.A.S.
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C.– SECRETARÍA DE GOBIERNO, FONDO DE DESARROLLO ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Auto que remite por competencia.	

La **Constructora Jeinco S.A.S**, por conducto de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Gobierno, Fondo de Desarrollo Alcaldía Local de Chapinero**; a través de la cual pretende se declare la nulidad de la Resolución No. 609 del 19 de diciembre de 2019, mediante la cual se adjudicó la licitación Pública No. FDLCH-LP-005-2019.

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse sobre los aspectos relacionados con la competencia, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

De la revisión del expediente se advierte que en el presente asunto se controvierte el acto de adjudicación de una licitación pública, aspecto de naturaleza eminentemente contractual; razón por la cual este Juzgado carece de competencia para asumir el conocimiento de este proceso.

En efecto, el artículo 5º del Acuerdo PSAA06-3501 de 2006 “*Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos*” proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispone:

“En los juzgados administrativos del circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 15 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de los juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica el despacho. [. . .]

A su vez, el artículo 2º del Acuerdo PSAA06-3345 de 13 de marzo de 2006 “Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos”, prevé:

“Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la sección 1ª: 6 Juzgados, del 1 al 6.

Para los asuntos de la sección 2ª: 24 juzgados, del 7 al 30

Para los asuntos de la Sección 3ª: 8 Juzgados, del 31 al 38

Para los asuntos de la Sección 4ª: 6 juzgados, del 39 al 44.”

Y el artículo 18 del Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989 “Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo”, prescribe:

“SECCIÓN PRIMERA:

Conoce de los siguientes Procesos y actuaciones:

- a) De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.
 - b) Los electorales de competencia del tribunal.
 - c) Los promovidos por el gobernador de Cundinamarca, los alcaldes del mismo departamento o el Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto – Ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto 1333 de 1986.
 - d) Las observaciones formuladas a los acuerdos municipales o distritales y a los actos de los alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
 - e) Las objeciones a los proyectos de ordenanza o de acuerdo, en los casos previstos en la Ley.
 - f) Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
 - g) La revisión de contratos, de conformidad con la Ley.
 - h) Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
 - i) De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no éste atribuido a las otras secciones, como es el caso de las Acciones Populares y de Grupo (Ley 472 de 1998 Artículo 16).
- También conoce de las Acciones Populares y de Grupo de conformidad con lo señalado en el Artículo 16 de la Ley 472 de 1998.

SECCIÓN TERCERA.

Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.

2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.

3. Los de naturaleza agraria”.

(Subrayado y resaltado fuera de texto)

Por lo anterior, teniendo en cuenta que este Juzgado se encuentra facultado para tramitar los asuntos de conocimiento de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro de los cuales no se incluyen los relativos a **asuntos contractuales**, se procederá a declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto y remitirá el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, a efectos de que se someta nuevamente a reparto, entre los Juzgados Administrativos que conocen de los asuntos de competencia de la Sección Tercera.

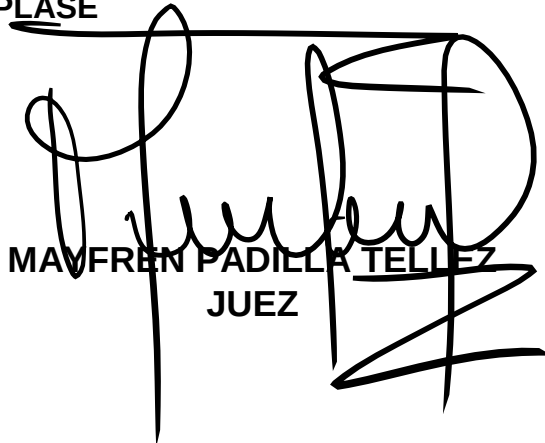
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que el asunto sea repartido entre los **Jueces Administrativos de la Sección Tercera.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9edec70c5aedc2ce640f0d5391f3b05bd30847e4924ac5f29cfd58ee096d13c**

Documento generado en 03/05/2021 04:25:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>